

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso para resolver **EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto de fecha **02 de febrero de 2023** que dispuso la terminación del presente por desistimiento tácito.

Los términos transcurrieron así:

Fecha de providencia: 02 de febrero de 2023

Notificación por estado: 03 de febrero de 2023

Término de ejecutoria: 06, 07 y 08 de febrero de 2023

Presentación del recurso: 08 de febrero de 2023

El término de traslado del citado recurso, transcurrió para las partes los días 20, 21 y 22 de febrero de 2023. Dentro de dicho término la parte DEMANDADA guardó absoluto silencio.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 17 de marzo de 2023



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA
Anserma, Caldas, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref-

Proceso: VERBAL SUMARIO -PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-

Demandantes: JORGE ELIECER OTÁLVARO FRANCO

C.C. Nro. 1.229.936

NELLY FRANCO DE OTÁLVARO

C.C. Nro. 24.381.500

Demandados: 1. DORA ALBA MONTOYA OTÁLVARO

C.C. Nro. 24.385.672

2. HECTOR MACIAS OTÁLVARO LOAIZA

C.C. Nro. 4.344.762

3. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE HIMELDA MONTOYA OTÁLVARO

4. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARTHA OLIVA OTÁLVARO SUÁREZ C.C. Nro. 24.379.794

5. PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado: 17042-40-89-001-2021-00126-00

Asunto: DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
Interlocutorio: Nro. 163

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** formulado contra el auto proferido el día 02 de febrero de 2023, mediante el cual se dejó sin efecto la presente demanda y se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo prevé el Art. 317 CGP.

I. EL RECURSO

Para dar soporte a su petición el recurrente esbozó los siguientes argumentos:

"(...) Dentro del trámite de este juicio, su Despacho ordenó que se instalara la valla que exige la ley en este caso de procesos.

La valla se instaló y de ella se envió la respectiva foto al correo de su Juzgado para que hiciera parte del expediente digital.

Debido a que la referida valla tiene una amplia dimensión ya que su anchura es 6,06 metros por 5,48 de altura, las aguas lluvias y el viento que arrecia en ese lugar, fue destruida y se debió instalar otra con el mismo contenido.

Cada valla ha tenido un costo de \$1.500.000,00, lo que para una persona del campo que no tiene posibilidad económica le casusa una erogación bien considerada.

Últimamente se instaló una tercera valla que contiene todos los requisitos que su Despacho exige, la cual está ubicada en un sitio visible al público y en espera que su Despacho haga la visita para su debida calificación.

*Por otro aspecto, la demandada **DORA ALBA MONTOYA OTÁLVARO** si fue notificada en debida y personalmente y tengo conocimiento que ella envió a su Despacho un escrito en el cual comunicaba que había recibido en físico el paquete de la demanda y se daba notificada por conducta concluyente. Si se repasa el proceso, ya que es digital, se podrá encontrar que tal escrito reposa o existe en las diligencias.*

Desconozco la razón por la cual dicho escrito no obra en el expediente cuando sí fue enviado a su Juzgado, pero reconozco sí que ante el cúmulo de escritos que llegan a las entidades de la rama judicial, involuntariamente se puede quedar alguno de tales documentos sin ser arrimados a tales expedientes y un caso de esos pudo pasar en el trámite de este juicio.

Su Despacho ha proferido auto dando por terminado el proceso invocando la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO.

*Como quiera que, tanto la instalación de la valla y la notificación a la demandada **DORA ALBA MONTOYA OTÁLVARO** si se cumplió, solicito con toda consideración a su Despacho reponga dicho auto y se prosiga el trámite del juicio.*

De negarse la reposición invocada, manifiesto a su Despacho que en subsidio interpongo el recurso de apelación para ante su superior jerárquico a quien solicito desde ya que teniendo como fundamento las argumentaciones expuestas, revoque la providencia protestada y ordene continuar el juicio.

Allego copia o foto de la referida valla para su conocimiento que si se instaló (...)".

II. TRÁMITE

El **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se interpuso en el término establecido en el Art. 318 inciso 3º del C.G.P., esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo que habrá de resolverse.

De conformidad con los Art. 110, 319 y 326 del Código General del Proceso, se hizo la correspondiente fijación en lista del **RECURSO**, el cual estuvo a disposición de las partes en la secretaría del Despacho por espacio de tres (3) días.

Durante el término de traslado de que trata el Art. 110 del CGP, la parte demandada guardó absoluto silencio.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Analizada la inconformidad expuesta habrá de precisarse desde ya que la alzada no está llamada a prosperar, lo anterior teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1. El día 21 de septiembre de 2021 se admitió la demanda **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA** promovida por los señores: **JORGE ELIECER OTÁLVARO FRANCO y NELLY FRANCO DE OTÁLVARO** en contra de los señores 1) **ORFILIA MONTOYA OTÁLVARO**, 2) **DORA ALBA MONTOYA OTÁLVARO**, 3) **JOSÉ NELSON OTÁLVARO SUÁREZ**, 4) **HERNÁN DE JESÚS OTÁLVARO SUÁREZ** y 5) **EMERSON OTÁLVARO SUÁREZ, HEREDEROS**

INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE HILMEDA MONTOYA OTÁLVARO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARTHA OLIVA OTÁLVARO SUÁREZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

2. El día 29 de octubre de 2021 este Despacho Judicial requirió a la parte actora conforme al Art. 317 del CGP para que allegue los números de documento de identidad de los demandados y causantes, esto con el fin de proceder a librar los oficios correspondientes de inscripción de demanda y existencia del proceso.

3. El apoderado de la parte actora el día 09 de diciembre de 2021 aportó los números de documento de identidad solicitados excepto el de la causante **HIMELDA MONTOYA OTALVARO** y **allega foto de valla instalada.**

4. El día 13 de diciembre de 2021 la parte actora aporta reforma a la demanda, tendiente a incluir otros hechos, excluir varios demandados, incluir un nuevo demandado, incluir otras pruebas y reformar las pretensiones de la demanda.

5. El día 15 de diciembre de 2021 el Juzgado declaró inadmisibles la reforma a la demanda por tratarse de un proceso verbal sumario de mínima cuantía y no se aceptó la valla aportada.

6. Este Despacho en aras de adecuar y enderezar el trámite del presente proceso, dadas todas las falencias presentadas desde la presentación de la demanda, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022 declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, y en su lugar, nuevamente se dispuso su inadmisión para que la parte actora la corrigiera concediéndole un término de cinco (5) días.

7. Dentro del término legal otorgado la parte demandante subsanó la demanda, por lo cual este Despacho por providencia de fecha 30 de marzo de 2022 nuevamente profirió auto admitiendo la demanda **VERBAL SUMARIA -PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN -EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-**, promovida a través de apoderado judicial por los señores **JORGE ELIECER OTÁLVARO FRANCO (C.C. Nro. 1.229.936) y NELLY FRANCO DE OTÁLVARO (C.C. Nro. 24.381.500)**, en contra de: **1. DORA ALBA MONTOYA OTÁLVARO C.C. Nro. 24.385.672, 2. HECTOR MACIAS OTÁLVARO LOAIZA C.C. Nro. 4.344.762, 3. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE HIMELDA MONTOYA OTÁLVARO, 4. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARTHA OLIVA OTÁLVARO SUÁREZ C.C. Nro. 24.379.794 y 5. PERSONAS INDETERMINADAS.**

8. Teniendo en cuenta que no existían medidas de embargo pendientes por decretar y en aras de continuar con el trámite normal del proceso, mediante providencia proferida el pasado 15 de noviembre de 2022, el Despacho acudió al requerimiento previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de 30 días la parte demandante procediera a:

1. Proceda a **corregir la valla instalada**, en el sentido de:

- **Corregir el número de ficha catastral del predio objeto de pertenencia, teniendo en cuenta que el plasmado en la valla no corresponde con el código actualizado que obra en el certificado de tradición, mismo que se cita a continuación:**

COD CATASTRAL: 17042000000000000040140000000000

- **Corregir la denominación de este Juzgado, dado que de manera general se cita que corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Anserma, cuando en realidad se debe citar el nombre completo de este Despacho Judicial, así: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas.**
- **Nuevamente aportar las respectivas fotografías de la valla instalada, las cuales deberán ser claras y completas, de tal manera que se pueda verificar el contenido en su integridad.**

Realizado lo anterior, el demandante deberá **aportar fotografías** que acrediten el contenido de la valla fijada, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Aportadas las fotografías necesarias que acrediten la respectiva corrección de la valla e inscrita la demanda, se ordenará la inclusión hasta por el término de un mes de la información que contenga la misma, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia ante el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Proceda a adelantar las gestiones pertinentes a la notificación de la señora **DORA ALBA MONTOYA OTÁLVARO**, del auto admisorio de la demanda dictado en su contra, tal y como fue ordenado mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022.

Lo anterior, so pena de darse aplicación a la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**, regulado en el **ART. 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

9. Ejecutoriado el auto de requerimiento y transcurrido más de 30 días hábiles así:

Fecha providencia: 15 de noviembre de 2022

Notificación por estado: 16 de noviembre de 2022

Término de 30 días: 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre de 2022, 01, 02, 05, 06, 07, 09, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19 y **20 de enero de 2023**

Inhábiles: 19, 20, 26 y 27 de noviembre de 2022, 03, 04, 08, 10, 11, 17 y 19 de diciembre de 2022, (vacancia judicial del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023), 14, 15, 21 y 22 de enero de 2023.

La parte demandante dentro del término legalmente establecido guardó silencio respecto al requerimiento efectuado por el Despacho, pues el proceso ha permanecido inactivo y sin ninguna actuación.

Sin que la parte impetrante se interesara en acatar la carga procesal aludida en procedencia, mediante providencia del **02 de febrero de 2023**, se dio aplicación al desistimiento tácito, se dispuso la terminación del proceso, el levantamiento de la medida cautelar decretada y el desglose de los documentos aportados.

Revisados en su conjunto los argumentos expuestos por la parte recurrente, así como las actuaciones surtidas durante el juicio y que fueron descritas en los párrafos que anteceden, se encuentra que:

No hubo desacierto u omisión que diera origen al desacuerdo del petente, por el contrario, siempre se ajustó a derecho en todas las decisiones aquí tomadas y por lo tanto se puede inferir sin hesitación alguna que el recurrente pretende endilgar responsabilidades al Juzgado que no le corresponden, excusando así su desatención en el trámite del presente asunto, de tal suerte que en primer lugar no atendió el requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto de fecha dos (2) de febrero de 2023, conforme lo previsto en el Art. 317 del C.G.P., por medio del cual se le intimó para que proceda a corregir la valla instalada y aportará nuevas fotografías que acrediten su instalación y las correcciones efectuadas; tampoco adelantó las gestiones pertinentes a la notificación de la señora DORA ALBA MONTOYA OTÁLVARO conforme le había sido ordenado mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022; pues el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de **más de 30 días hábiles, sin que se adelantara ningún tipo de actuación.**

En sus reparos, el apoderado judicial de la parte actora indica que la valla si fue instalada y de ella se envió foto al correo del Juzgado para que hiciera parte del expediente digital; acota que la referida valla fue destruida por las aguas lluvias y el viento dada la amplia dimensión de la misma, de ahí que tuvo que instalar nuevamente otra con el mismo contenido.

Informa que cada valla ha tenido un costo de \$1.500.000,00, y que últimamente se instaló una tercera valla que contiene todos los requisitos que el Despacho exige, la cual está ubicada en un sitio visible al público y en espera que el Despacho haga la visita para su debida calificación.

Refiere que la demandada DORA ALBA MONTOYA OTÁLVARO si fue notificada debida y personalmente pues tiene conocimiento que ella remitió al Juzgado un escrito en el cual comunicaba que había recibido en físico el paquete de la demanda y se daba notificada por conducta concluyente, indicando que si se verifica el proceso se puede encontrar que tal escrito reposa o existe en las diligencias; sin

embargo, señala que desconoce la razón por la cual dicho escrito no obra en el expediente cuando sí fue enviado al Juzgado, pero reconoce que involuntariamente dicho documento pudo no haberse incorporado por este Despacho debido al cumulo de escritos que llegan a las entidades de la Rama Judicial.

Finalmente, deprecia se reponga el auto y se prosiga con el trámite como quiera que la instalación de la valla y la notificación de la demandada DORA ALBA MONTOYA OTÁLVARO si se cumplió.

Sin embargo, dichos argumentos no son de recibo para esta Célula Judicial, por lo siguiente:

RESPECTO A LA INSTALACIÓN DE LA VALLA: Si bien la parte actora en anteriores oportunidades había allegado a este Despacho fotografías de las vallas instaladas, las mismas no fueron tenidas en cuenta por este Juzgado debido a que no cumplían con los requisitos de Ley.

Es así como en el último auto de fecha 15 de noviembre de 2022 se requirió a la parte demandante para que procediera a corregir la valla instalada, allegando las respectivas fotografías, toda vez, que de la **última fotografía aportada en la misma fecha** se evidenciaba que su contenido no se ajustaba a las disposiciones del Art. 375 del CGP, además que la fotografía adosada se encontraba cortada al lado derecho sin que fuera posible verificar su contenido en su integridad.

Ahora la parte actora, con la interposición del recurso allega una nueva foto con la cual pretende acreditar la instalación de la valla, de la cual el Despacho solo tuvo conocimiento con fecha posterior al auto que decretó el desistimiento tácito, es decir, fue allegado de manera extemporánea y no en la respectiva oportunidad procesal establecida, conforme lo ordena el Art. 317 del C.G.P.

De otro lado, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá instalar una valla con las siguientes características:

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...) 7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Bajo ese entendido es claro que el contenido de la valla es necesario para darle publicidad al trámite del proceso, y permitir que las personas que se crean con derechos puedan acudir al proceso a hacer valer sus derechos, y por ello mismo debe cumplir a cabalidad con las exigencias de ley, requisitos establecidos por el Legislador y no por esta operadora judicial.

En el caso que nos ocupa se logra evidenciar en primera medida, que la foto allegada por el apoderado judicial de la parte actora el día 15 de noviembre de 2022, presentaba falencias en cuanto a su información, así **i) el código catastral actualizado del predio objeto de pertenencia y ii) la denominación del Juzgado, dado que se indicaba de manera general que corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Anserma**, cuando en realidad se debe citar el nombre completo de este Despacho Judicial, máxime que en esta Municipalidad existen dos Juzgados Promiscuos Municipales, lo cual a futuro puede ocasionar una nulidad conforme al Numeral 8 del Art. 133 del CGP, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas deban ser citadas como partes.

Sumado a que dicha fotografía se encuentra cortada por el lado derecho, lo que se traduce en que su contenido no resulta legible, máxime si se tiene en consideración que las mismas deben ser publicadas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, lo cual

implica que las fotografías deben permitir la lectura clara de la totalidad del contenido; lo cual fue puesto en conocimiento de la parte actora mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022, sin que dentro del término de treinta (30) días se hubiese dado cumplimiento a dicha carga procesal, de ahí que no se pueda justificar su falta de cuidado e impulso procesal, excusándose en que ha tenido que instalar tres (3) vallas y el costo de las mismas, cuando ha sido la misma parte actora quien al momento de publicar las vallas no se ha percatado de realizarlas conforme todos los requisitos de Ley, y de esta manera dar acatamiento a los múltiples requerimientos efectuados por este Despacho Judicial para la subsanación de esos yerros, puesto que si se hubiese instalado la valla con todos los requisitos legales y aportado las fotografías de manera legible no estaríamos resolviendo lo que ahora es objeto de alzada; y por el contrario, hace mucho tiempo se hubiese agotado otras etapas del proceso; en consecuencia, es evidente que el apoderado judicial de la parte actora dejó al azar las consecuencias de su actuar pasivo y desinteresado.

RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SEÑORA DORA ALBA MONTOYA

OTALVARO: En igual sentido, se aparta completamente esta Falladora de lo expresado por el opositor en el sentido de que la demandada DORA ALBA MONTOYA OTALVARO fue debidamente notificada de la demanda y que ésta habría remitido un escrito en el cual comunicaba a este Juzgado que había recibido en físico el paquete de la demanda y se daba notificada por conducta concluyente, puesto que, en primer lugar, brilla por su ausencia dicho documento, lo cual se traduce en que el mismo no fue allegado al plenario, tampoco se aporta prueba de que efectivamente se hubiese enviado, además el Despacho maneja libro de correspondencia en donde se registran todos los documentos y memoriales que ingresan al Juzgado vía correo electrónico sin que haya registro del memorial al cual alude el peticionario.

Ahora, si la parte actora tenía alguna inconformidad respecto del requerimiento efectuado por el Despacho en relación con la notificación de la señora DORA ALBA MONTOYA OTALVARO (que fue puesta en conocimiento desde el día 22 de agosto de 2022), debía el apoderado judicial en la respectiva oportunidad procesal realizar pronunciamiento al respecto, máxime que actualmente la Ley otorga a las partes involucradas la posibilidad de utilizar herramientas tecnológicas para el envío de mensajes de datos, lo que nunca ocurrió en el sub-lite; respecto de tal declaración se debe tener en cuenta que la gabela judicial asignada a la parte demandante fue además requerirla para que adelante las gestiones pertinentes a la notificación de la citada codemandada, sin embargo, el proceso permaneció inactivo y sin ninguna actuación, sin que la parte interesada haya informado gestiones tendientes al impulso del presente proceso.

Es así como durante el lapso del requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022, no se acreditó por el libelista la nueva instalación de la valla, tampoco sobre las labores tendientes a su instalación, ni tampoco se refirió nada respecto de la notificación de la señora MONTOYA OTALVARO.

En último lugar, es importante señalar que la decisión tomada por esta dependencia judicial el pasado 02 de febrero de 2023, no es caprichosa y mucho menos pretende desconocer los intereses de la parte actora, lo que sucede es que no se puede cohonstar la falta de actividad de quien promueve la acción porque inevitablemente se provoca congestión judicial e ineficiencia en la administración de justicia, así las cosas, lo único que ha hecho el Despacho es obrar conforme a la Ley.

Finalmente, es necesario poner de presente que dentro del trámite de este proceso en varias ocasiones este Despacho tuvo que requerir de oficio a la parte actora conforme al Art. 317 del CGP, a fin de impulsar el trámite del mismo, prueba de ello, son las múltiples providencias que obran en el expediente, toda vez, que este proceso permaneció en varias ocasiones inactivo.

Bajo los anteriores términos, es viable concluir que la conducta con la que actuó la parte interesada llevó a la adopción de la medida recurrida, habida cuenta que “no solicitó o realizó ninguna actuación” durante el lapso de 30 días (Art. 317), siendo ello indispensable para poder continuar con el trámite.

Debe recordarse al respecto, que la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO desarrolla los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que integran la normatividad procesal, en virtud de los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, porque toda actuación, instancia o proceso llegue a su fin, evitando que por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar, queden indefinidas o sin agotarse sus etapas. En este sentido, la entidad demandante era merecedora de la sanción prevista en la Ley, y que en efecto fue impuesta.

Las razones que se dejaron consignadas en precedencia son suficientes para concluir que no procede acceder a lo solicitado por el suplicante, dado que no hubo desacierto u omisión en el trámite que diera lugar a aplicar la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO; por el contrario, el Despacho ajustó la decisión conforme a derecho y por lo tanto la misma se mantendrá.

Por último, en relación con el RECURSO DE APELACIÓN, por ser el proceso que nos ocupa un proceso verbal sumario de -mínima cuantía-, no es admisible el recurso invocado.

En consecuencia, se denegará la petición por improcedente, en concordancia con lo estipulado en el Art. 17 del CGP, el cual sostiene:

*“Los jueces civiles municipales conocen en **única instancia**:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Aunado a lo anterior, el Art. 321 del CGP establece de forma taxativa que tipo de autos son susceptibles de recurso de apelación, haciendo referencia solo a los autos de primera instancia.

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad”

*“También son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia**”*

*“10. Los demás expresamente señalados en este código”.
(Negrilla fuera de texto).*

Ya que si bien el Art. 317 numeral 2º literal e) del CGP menciona que el auto que decreta la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO será susceptible de apelación en el efecto suspensivo, no por ello se puede desconocer que los procesos verbales sumarios de -mínima cuantía-, que para el caso de las pertenencias está asignada de acuerdo con el avalúo catastral de los inmuebles (Numeral 3 Art. 26 CGP), corresponden a única instancia no siendo procedente por ningún motivo la segunda instancia, de donde se desprende que dicho recurso, únicamente procede contra los autos proferidos en primera instancia (menor o mayor cuantía).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de febrero de 2023 que decretó la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, recurrido por la parte Actora, dentro del proceso **VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN -EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-**, promovida a través de apoderado judicial por los señores **JORGE ELIECER OTÁLVARO FRANCO (C.C. Nro. 1.229.936)** y **NELLY FRANCO DE OTÁLVARO (C.C. Nro. 24.381.500)**, en contra de: **1. DORA ALBA MONTOYA OTÁLVARO C.C. Nro. 24.385.672, 2. HECTOR MACIAS OTÁLVARO LOAIZA C.C. Nro. 4.344.762, 3. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE HIMELDA MONTOYA OTÁLVARO, 4. HEREDEROS**

INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARTHA OLIVA OTÁLVARO SUÁREZ C.C. Nro. 24.379.794 y 5. PERSONAS INDETERMINADAS, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 02 de febrero del corriente año, dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión se ordena el archivo de las diligencias previa anotación en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 040 fijado el 21 de marzo de 2023 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:
Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1ca8282638647a1f3a9e2fe12bf6960c206aa135202ae52c7c32588e35b**

Documento generado en 17/03/2023 06:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>